

## **RESOLUCIÓN**

**Expte. SAMAD/01/2017, HONORARIOS DE TURNO DE OFICIO-  
ICAM/CCACM**

## **CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA**

### **PRESIDENTE**

D. José María Marín Quemada

### **CONSEJEROS**

D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar  
D. Josep Maria Guinart Solà  
D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González  
D<sup>a</sup>. María Pilar Canedo Arrillaga

### **SECRETARIO**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 2 de abril de 2019

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC o Comisión), con la composición expresada anteriormente, ha dictado la presente resolución en el expediente SAMAD/01/2017, HONORARIOS DE TURNO DE OFICIO-ICAM/CCACM, incoado por la Dirección General de Economía y Política Financiera de la Comunidad de Madrid (DGEFP)<sup>1</sup> contra el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (ICAM) y el Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid (CCACM) por supuestas prácticas restrictivas de la competencia prohibidas en el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

---

<sup>1</sup> Actual Dirección General de Economía, Estadística y Competitividad (DGEEC), de acuerdo con lo previsto en el Decreto 126/2017, de 24 de octubre, del Consejo de Gobierno, en el que se modifica el Decreto 193/2015, de 4 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

## ÍNDICE

<b>I. ANTECEDENTES .....</b>	<b>3</b>
<b>II. LAS PARTES.....</b>	<b>5</b>
1.- Denunciante.....	5
2.- Denunciados.....	5
<b>III. MERCADO AFECTADO .....</b>	<b>6</b>
1.- Mercado de producto .....	6
2.- Mercado geográfico .....	6
<b>IV. MARCO NORMATIVO.....</b>	<b>6</b>
1.- Honorarios profesionales .....	6
2.- Tasación de costas y de jura de cuentas .....	7
<b>V. HECHOS.....</b>	<b>7</b>
1.- Conducta del ICAM.....	7
2.- Conducta del CCACM .....	9
<b>V. FUNDAMENTOS DE DERECHO .....</b>	<b>9</b>
<b>PRIMERO. COMPETENCIA PARA RESOLVER.....</b>	<b>9</b>
<b>SEGUNDO. NORMATIVA APLICABLE Y PROPUESTA DEL ÓRGANO INSTRUCTOR.....</b>	<b>10</b>
<b>TERCERO. VALORACIÓN DE LA SALA DE COMPETENCIA .....</b>	<b>11</b>
<b>HA RESUELTO.....</b>	<b>12</b>

## I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 21 de marzo de 2016, tuvo entrada en el registro electrónico de esta Comisión un escrito de denuncia e información complementaria contra el ICAM y el CCACM (denunciados) por supuestas prácticas restrictivas de la competencia prohibidas en el artículo 1 de la LDC (folios 1 a 17).
2. En posterior trámite de asignación de competencias se determinó por la Dirección de Competencia de la CNMC y por la DGEPF que, sin entrar a valorar el fondo de si las conductas descritas suponen una infracción o no de la LDC, los órganos competentes para conocer de las actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.3 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, eran los de la Comunidad de Madrid.

En virtud de lo anterior, con fecha 18 de enero de 2017 se traslada el expediente por parte de la Dirección de Competencia (DC) a la DGEPF.

3. Con fecha 2 de febrero de 2017 tiene entrada en la DGEPF documentación complementaria presentada por el denunciante ante el registro de esta Comisión el 1 de febrero de 2017 (folios 18 a 198).
4. Abierto el período de información reservada, con fecha 27 de febrero de 2017, la DGEPF realizó un requerimiento de información al denunciante (folios 199 a 201). El 10 de marzo de 2017 tuvo entrada el escrito de contestación al requerimiento en la DGEPF (folios 202 a 204).
5. Dentro del período de información reservada, con fecha 17 de marzo de 2017, la DGEPF realizó un requerimiento de información al ICAM (folios 205 a 207). El 26 de abril de 2017, tuvo entrada el escrito de contestación al requerimiento en la DGEPF (folios 222 a 246).
6. En la medida en que la documentación aportada por el denunciante hacía también referencia a otros hechos sobre los que, en principio, no existían indicios de infracción de la normativa de Derecho de la Competencia, la DGEPF procedió a la remisión de parte de la denuncia a la Dirección General de la Función Pública de la Administración General del Estado y de la Comunidad de Madrid (DGFPCM), a la Dirección General de Seguridad de la Comunidad de Madrid (DGSCM), a la Dirección General de Comercio y Consumo de la Comunidad de Madrid (DGCCCM) (folios 208 a 214) y a la Dirección General de Justicia de la Comunidad de Madrid (folios 277 a 297).

Con fecha 7 de abril de 2017, tuvieron entrada escritos de contestación a las remisiones de documentación mencionadas de la DGSCM (folios 215 y 216) y de la DGFPCM (folio 217). Con fecha 24 de abril de 2017 tuvo entrada

escrito de contestación a las remisiones de documentación mencionada de la DGCCCM (218-221). En los tres escritos se alegó falta de competencia para dar trámite a la denuncia.

7. Con fecha de 26 de abril de 2017, tuvo entrada un escrito del denunciante en el que solicita que se le comunique la situación en la que se encuentra el trámite de su denuncia, incorporando, a su vez, nueva información complementaria (folios 247 a 276).

Con fecha 27 de abril de 2017, se dictó acuerdo de contestación de la DGEPP al escrito del denunciante, que le fue notificado el 5 de mayo de 2017 (folios 298 a 300).

8. Con fecha de 9 de mayo de 2017, tuvo entrada en la escrito de la Asociación para la Prevención y Estudios de Delitos, Abusos y Negligencias en Informática y Comunicaciones Avanzadas (APEDANICA) y de su presidente en el que solicita acceso a los expedientes SAMAD/09/2013 Honorarios Profesionales ICAM y SAMAD/06/2015 ICAM Justicia Gratuita/Turno de Oficio, para obtener copias individualizadas de la documentación relativa a los departamentos de honorarios de turno de oficio del ICAM, así como información sobre cualquier expediente del ICAM accesible (folios 301 a 306), incluidos los expedientes ya finalizados.

Con fecha 22 de mayo de 2017, se dictó acuerdo de contestación de la DGEPP al escrito de APEDANICA por el que desestiman sus solicitudes, que le fue notificado el 3 de junio de 2017 (folios 307 a 313).

9. Dentro del período de información reservada, con fecha 29 de mayo de 2017 la DGEPP realizó un requerimiento de información al CCACM (folios 314 a 317). El 6 de junio de 2017 tuvo entrada el escrito de contestación al requerimiento de la DGEPP (folios 318 a 377).

10. Con fecha 13 de junio de 2017, entró nuevo escrito del denunciante aportando información adicional (folios 378 a 413).

11. Con fecha 27 de junio de 2017, la DGEPP, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 49.3 de la LDC y el artículo 27.1 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado mediante Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, (RDC), dictó propuesta de no incoación de expediente sancionador y de archivo de la denuncia (folios 414 a 469), al considerar que en los hechos denunciados no se apreciaban indicios de infracción de la LDC. La DGEPP remitió el expediente administrativo completo el 28 de junio de 2017 (folio 470).

12. Con fecha 2 de febrero de 2018, la DGEPP elevó al Consejo de la CNMC propuesta de no incoación de expediente y el archivo de las actuaciones

seguidas como consecuencia de la denuncia presentada, por considerar que no hay indicios de infracción de la LDC.

13. Con fecha 15 de octubre de 2018, tuvo entrada en el registro de esta Comisión escrito del denunciante por el que aporta información adicional (folios 476 a 500).
14. La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC aprobó esta resolución en su reunión de 2 de abril de 2019.

## II. LAS PARTES

Son partes en el presente expediente:

### 1.- Denunciante

- **[M.A.G.O.]**, litigante en el procedimiento judicial ordinario seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 41 de Madrid, donde solicitó ser beneficiario del derecho a la justicia gratuita.

### 2.- Denunciados

- **Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (ICAM)**: según lo dispuesto en el artículo 1 de los estatutos del ICAM<sup>2</sup>, el ICAM es una “*Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines públicos y privados*”. Su ámbito de actuación, según su artículo 2, se extiende a todo el territorio de la Comunidad de Madrid, a excepción del que corresponde al Colegio de Abogados de Alcalá de Henares.
- **Consejo del Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid (CCACM)**, según lo dispuesto en el artículo 1 de los estatutos del CCACM<sup>3</sup>, el CCACM está “*integrado por los Ilustres Colegios de Abogados de Alcalá de Henares y de Madrid.*” Asimismo, “*tiene la condición de Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, siendo su ámbito territorial el de los Colegios que lo constituyen*”.

---

<sup>2</sup> Aprobados por su Junta General Extraordinaria de 19 de junio de 2006 y publicados en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 222 de 18 de septiembre de 2007 (en adelante, estatutos del ICAM).

<sup>3</sup> Aprobados por su Junta de acuerdo con la certificación de fecha 30 de junio de 1999, y contenidos en la resolución de 7 de octubre de 1999 de la Secretara General Técnica de la Consejería de la Presidencia, por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de los mismos.

### **III. MERCADO AFECTADO**

#### **1.- Mercado de producto**

El mercado relevante por razón del servicio/actividad es el constituido por los servicios profesionales de abogacía prestados por letrados (incluido en la rama CNAE 6910 “Actividades Jurídicas”) en el mercado geográfico citado en el apartado siguiente, en cuanto se pudiera ver afectado por la elaboración de criterios orientativos de honorarios y, en particular, por la aplicación de dichos criterios orientativos a efectos de emisión de informes y dictámenes en la tasación de costas y en la jura de cuentas de los abogados.

#### **2.- Mercado geográfico**

En relación con el ámbito territorial del ICAM, el artículo 2 de sus estatutos (“*De su ámbito territorial*”) dispone que “*el ámbito del Colegio se extiende a todo el territorio de la Comunidad de Madrid, a excepción del que, según Ley, corresponde al Colegio de Abogados de Alcalá de Henares*”.

Por su parte, el artículo 1º.2 de los estatutos del CCACM, señala que el ámbito territorial de este Consejo engloba el de los colegios que lo constituyen, por tanto, se extiende a toda la Comunidad de Madrid, al incluir los ámbitos territoriales del ICAM y del Colegio de Abogados de Alcalá de Henares.

### **IV. MARCO NORMATIVO**

#### **1.- Honorarios profesionales**

La regulación de los colegios profesionales está contenida en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (LCP), en cuyo artículo 2 estipula el sometimiento de los mismos a la normativa de defensa de la competencia.

Las modificaciones introducidas por la Ley 25/2009 en la LCP supusieron un cambio respecto a las competencias de los colegios profesionales en relación con los honorarios de sus miembros. Se incorporó a la LCP un nuevo artículo 14 y una nueva disposición adicional cuarta, cuyo tenor literal dice lo siguiente:

*"Artículo 14. Prohibición de recomendaciones sobre honorarios*

*Los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la Disposición adicional cuarta."*

*"Disposición adicional cuarta. Valoración de los Colegios para la tasación de costas.*

*Los Colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados.*

*Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita”.*

## **2.- Tasación de costas y de jura de cuentas**

El Título VII del Libro I de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), en sus artículos 241 y siguientes, regula el procedimiento para la tasación de costas y jura de cuentas. Cabe recordar que en los procedimientos penales se aplica también en materia de tasación de costas el artículo 242 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

## **V. HECHOS**

Teniendo en cuenta la información que obra en el expediente, procedente tanto del contenido de la propia denuncia y de los sucesivos escritos con información complementaria aportados por el denunciante, como de los requerimientos de información emitidos por la DGEFP en uso de sus facultades de investigación, dirigidos al ICAM y al CCACM, los hechos investigados por la DGEFP, contenidos en la propuesta de no incoación y de archivo de las actuaciones, son los siguientes:

El día 15 de septiembre de 2016 el Consejo de la CNMC dictó una resolución en la que se declara la existencia de una infracción muy grave del artículo 1 de la LDC consistente en una recomendación de precios de la que resulta responsable en ICAM (expte. [SAMAD/09/2013 Honorarios Profesionales ICAM](#)). La misma se considera acreditada desde julio 2013 hasta marzo de 2015.

### **1.- Conducta del ICAM**

El denunciante fue parte demandada en un procedimiento seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 41 de Madrid sobre derecho al honor y reclamación de cantidad (PO 1877/08). La sentencia en dicho procedimiento desestimó la demanda. Siendo firme la resolución, se solicitó por el Juzgado la tasación de costas presentando a tal efecto las minutas dos abogados del turno de oficio que asistieron al denunciado en dicho procedimiento. Habiéndose dado traslado a la parte condenada al pago, es decir, al denunciante en el presente expediente, ésta las impugnó, por lo que el ICAM emitió sendos dictámenes recalculando la cuantía de las minutas impugnadas en una cifra inferior.

El ICAM emitió tres dictámenes a requerimiento judicial relacionados con el denunciante entre septiembre del año 2012 y julio del año 2015. En todos los

casos se correspondían con los procedimientos tramitados ante el Juzgado de Primera Instancia nº 41 de Madrid y que se identifican con los siguientes datos:

- a) en el procedimiento de tasación de costas, el expediente nº H-02-2354/12, de 11 de septiembre de 2012;
- b) en el procedimiento de cuenta de abogado nº 1480/12, el expediente nº H-02-2795/14, de 21 de enero de 2015; y
- c) en el procedimiento de cuenta de abogado nº 1326/13, el expediente nº H-02-1875/15, de 6 de julio de 2015.

El contenido más relevante de dichos dictámenes se expone a continuación:

- a) Dictamen del procedimiento de tasación de costas del expediente nº H-02-2354/12, de 11 de septiembre de 2012 (folios 237 a 239) [énfasis añadido]:

(...)

**TERCERA.-** *A la vista de todo lo anterior ha de considerarse lo indicado en el Criterio 41, esto es, aplicar la Escala. En este caso sólo resulta procedente aplicar el 50% de la Escala dado que [C.I.T.A.] S.L.U. no formuló contestación a la demanda. Por otro lado, existe en este caso una pluralidad de interesados acreedores de costas (3) (...).*

- b) Dictamen del procedimiento de cuenta de abogado nº 1480/12, del expediente nº H-02-2795/14, de 21 de enero de 2015 (folios 240 a 243) [énfasis añadido]:

(...)

**TERCERA.-** *Que el Criterio 41, relativo al Juicio Ordinario, indica que por toda la tramitación del juicio hasta Sentencia -incidentes y recursos excluidos- se devengarán como honorarios los que resulten de aplicar la Escala a la cuantía o interés económico debatido en el pleito; (...) hay que manifestar que en los procedimientos judiciales civiles los honorarios se distribuyen por fases o trámites correspondiendo el 50% al trámite de alegaciones hasta la audiencia previa, un 20% para la audiencia previa y un 30% al trámite del juicio.*

**CUARTA.-** *Que en el presente supuesto nos encontramos ante un procedimiento ordinario en un procedimiento en el que se ejercita una acción civil de protección del derecho al honor solicitándose que se dicte Sentencia que, entre otros pedimentos, condene a los demandados a abonar la cantidad de 300.000,00.- Euros en concepto de indemnización por daños y perjuicios; por lo que, si se aplica lo establecido en el Criterios expuestos (...) se advierte que el importe de las minutas pretendidas resulta acorde a los Criterios de este Colegio de Abogados de Madrid en la emisión de sus dictámenes sobre honorarios profesionales, a requerimiento judicial.*

- c) Dictamen del procedimiento de cuenta de abogado nº 1326/13, del expediente nº H-02-1875/15, de 6 de julio de 2015 (folios 244 a 246) [énfasis añadido]:

(...)

**TERCERA.**- *A la vista de todo lo anterior ha de considerarse que el Criterio de esta Corporación respecto a los procedimientos ordinarios es aplicar la Escala, en este caso el 50% correspondiente a la fase de alegaciones en la que intervino el letrado minutante. En cuanto a la base de minutación habrá que considerar la de 300.000 € que eran objeto de reclamación en la demanda. Así lo hace la minutante.*

## 2.- Conducta del CCACM

Por lo que se refiere al CCACM, en su contestación al requerimiento de información de 29 de mayo de 2017 informó de la existencia de cinco expedientes derivados de recursos de alzada interpuestos por el denunciante frente a resoluciones dictadas por el ICAM: 284/2007, 358/2010, 200/2012, 275/2015 y 353/2015. La DGEFP consideró que los expedientes número 284/2007, 358/2010 y 200/2012 no tienen relación alguna con el objeto de la denuncia que dio origen al inicio del expediente. Por su parte, los expedientes 275/2015 y 353/2015 tramitados ante el CCACM archivaron una queja y un recurso contra el ICAM, respectivamente, al no apreciar la existencia de honorarios indebidos o excesivos en los expedientes de información tramitados ante el ICAM. Éstos últimos son los que se identifican a continuación:

- Expediente 275/2015: Queja frente al Responsable del Departamento de Honorarios Profesionales del ICAM, archivada sin ulterior trámite; y
- Expediente 353/2015: Recurso de alzada frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno del ICAM de 5 de octubre de 2015 por el que se archiva la queja formulada frente a los Letrados Doña [A.C.A.] y Don [J.F.A.], inadmitido por extemporáneo.

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. COMPETENCIA PARA RESOLVER

Desde el 1 de enero de 2012, el ejercicio de las competencias en materia de defensa de la competencia en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid fue asumido por la Consejería competente en materia de comercio interior.

Mediante el *Decreto 72/2015, de 7 de julio, del Consejo del Gobierno, por el que se modifica la estructura orgánica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid*, y del *Decreto 193/2015, de 4 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda*, las competencias ejecutivas en Defensa de la Competencia,

pasaron a ser desempeñadas por la Dirección General de Economía y Política Financiera (DGEPF).

Desde el 27 de octubre de 2017, momento en el que entró en vigor el Decreto 126/2017, de 24 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 193/2015, de 4 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, la Dirección General de Economía, Estadística y Competitividad (DGEEC) asumió las funciones ejecutivas en materia de defensa de la competencia que antes asumía la DGEPF.

Por tanto, en función de lo dispuesto anteriormente y de lo recogido en los artículos 20.2 y 5 de la Ley 3/2013 y la disposición transitoria única de la Ley 1/2002, las funciones de instrucción en materia de defensa de la competencia en el presente expediente fueron responsabilidad de la citada DGEPF, residiendo las competencias de resolución en este Consejo de la CNMC.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 14.1.a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, *“la Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia”*.

En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

## **SEGUNDO. NORMATIVA APLICABLE Y PROPUESTA DEL ÓRGANO INSTRUCTOR**

Habiéndose desarrollado la conducta imputada durante la vigencia de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, es esta norma la aplicable al presente procedimiento sancionador.

En la propuesta de no incoación y de archivo de las actuaciones remitida por la DGEPF a esta Sala, se propone la no incoación del procedimiento sancionador y de las actuaciones seguidas como consecuencia de la denuncia presentada el 21 de marzo de 2016 contra el ICAM y el CCACM, por considerar que la conducta denunciada (la publicación y difusión de baremos de honorarios por el ICAM) ya fue sancionada como recomendación colectiva por esta Comisión en la resolución del expediente SAMAD/09/2013. Al apreciarse identidad de sujeto, causa y fundamento entre los hechos investigados en la información reservada desarrollada por la DGEPF y los sancionados en el expediente SAMAD/09/2013, la conducta no sería sancionable, de conformidad con el artículo 133 de la Ley 30/1992, de 29 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), normativa en vigor al momento de producirse las conductas<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Principio de la potestad sancionadora de la administración actualmente contenido en el artículo 31 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En relación con la actuación del CCACM, consistente en el archivo de una queja y un recurso contra el ICAM presentado por el denunciante sobre los dictámenes del ICAM objeto de la denuncia, la DGEFP considera que su actuación queda englobada dentro del análisis de la conducta realizada por el ICAM, por lo que también habría de considerarse como no sancionable.

### **TERCERO. VALORACIÓN DE LA SALA DE COMPETENCIA**

Corresponde a esta Sala determinar si concurren los requisitos para la aplicación del artículo 49.3 de la LDC, para, tal y como propone la DGEFP, resolver no incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones realizadas hasta el momento sobre los hechos denunciados.

El artículo 1.1.a) de la LDC prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en la fijación de forma, directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.

Como se ha recordado, el artículo 2 de la LCP recoge el sometimiento de los colegios profesionales a la LDC y el artículo 14 prohíbe expresamente a los Colegios establecer recomendaciones sobre honorarios y *“cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales”*.

Como también se ha indicado, en la resolución del expediente [SAMAD/09/2013](#) esta Sala declaró la existencia de una conducta prohibida por el artículo 1 de la LDC, llevada a cabo por el ICAM y consistente en una recomendación de precios a través de la elaboración y difusión de baremos de honorarios por parte del citado Colegio, que se habría prolongado desde julio 2013 hasta marzo de 2015.

En los tres dictámenes contenidos en el presente expediente, emitidos los días 11 de septiembre de 2012, 21 de enero de 2015 y 6 de julio de 2015, el Colegio aplicó unos baremos de honorarios, que no criterios, derivados de las escalas contenidas en los *‘Criterios de Honorarios del ICAM en la emisión de sus dictámenes sobre honorarios profesionales a requerimiento judicial’*.

El órgano instructor considera que existe identidad de hechos en el expediente SAMAD 09/2013 y el presente expediente. A este respecto, esta Sala debe afirmar que si bien podría discutirse si existe identidad de hechos entre la realización y publicación de una recomendación de precios y su ejecución, de los tres informes emitidos uno de ellos se emite en el período de tiempo sancionado por la citada resolución, otro se emite antes de la publicación de la misma. El tercero de los mencionados, fechado en 2012, desprovisto de cualquier otro elemento de continuidad, no puede ser objeto de mayor análisis debido al transcurso del plazo de prescripción de la eventual infracción. Por ello puede considerarse que la salvaguarda del interés general se ha garantizado

con la resolución sancionadora inicial y que procede acordar la no incoación y el archivo de este expediente.

En relación con las actuaciones del CCACM, difícilmente puede considerarse que haya identidad de sujeto, dado que el mismo no formaba parte del expediente inicial. Sin embargo, dado que su actuación se refiere a una conducta llevada a cabo por el ICAM en el periodo abarcado por la recomendación de precios sancionada, y siguiendo la misma argumentación de salvaguarda del interés general, cabe igualmente concluir la no incoación y archivo de este expediente.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, esta Sala

### **HA RESUELTO**

**ÚNICO.** No incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones seguidas por la DGEPEF en el expediente **SAMAD/01/2017 HONORARIOS DE TURNO DE OFICIO-ICAM/CCACM**, por considerar que los hechos objeto de la denuncia ya fueron sancionados por esta CNMC en otro expediente sancionador.

Comuníquese esta Resolución a la DGEEC y notifíquese a la totalidad de las partes interesadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.